

Expediente Núm. 149/2008  
Dictamen Núm. 22/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de julio de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos al colisionar su vehículo contra unas piedras existentes en la carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de octubre de 2004, la interesada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños sufridos cuando, en la noche del 31 de octubre de 2003, la reclamante, su esposo y su hijo, nacido el 16 de mayo de 2001, regresaban de Madrid, donde este último, “se encontraba sometido periódicamente a vigilancia y revisión médica en el Hospital ..... desde su nacimiento a consecuencia de

graves problemas de corazón". Relata que viajaban en el coche propiedad del matrimonio cuando tuvieron "la desgracia de que pocos instantes antes de llegar al punto kilométrico 25,200 de la autovía minera, a la salida de uno de los túneles, se produjera un enorme argayo de tierra y piedras (...), ocupando la calzada (en) sentido Gijón, contra (el) que colisionamos al ser absolutamente imposible (...) evitar aquel imprevisible obstáculo".

Sobre los daños, indica que, tras el siniestro, fueron con el niño directamente al Hospital ....., pues "tosía y tenía un golpe ligero", y que, "desde la fecha del accidente al 23 del mismo mes de noviembre, fue casi continuo el ir y venir con el niño no sólo a la consulta del pediatra de cabecera (...), sino también al Hospital ..... por presentársele reiterados episodios agudos, incluso convulsivos, de fiebre, fatiga y tos". Añade, tras describir los sucesivos ingresos hospitalarios del menor, que "para la familia esta situación de continuas recaídas ha supuesto graves sufrimientos morales" y que "en los pocos intervalos de tranquilidad" era obligado el desplazamiento desde la parroquia de ..... a la Escuela Infantil `.....´ (...) para recibir, hasta enero, en que ya se hizo insostenible la situación, la atención especializada que recomendaron los servicios del Principado".

Cuantifica los daños materiales ocasionados por la pérdida del coche en diez mil doscientos treinta y cuatro euros (10.234 €) y los personales en once mil ciento quince euros (11.115 €), por "baja con continua asistencia médica, interna y externa, entre el 1º de noviembre y el 21 de abril, 171 días, a razón de 65 €/día. En esta cantidad se incluyen (...) los daños morales del niño con todos los demás que concurren, sufrimiento de la familia (y) gastos de transporte". Continúa señalando, que al haber recibido una indemnización por parte del seguro que tenían contratado (en concreto 9.366,62 €) por el siniestro del vehículo, no excluye la responsabilidad de quien provoca con el anormal funcionamiento de sus servicios los daños ocasionados, y concluye solicitando una indemnización para ella y su esposo, "como propietarios del turismo accidentado", igual "al precio del vehículo usado en 2003, los 10.600 de su

valor, menos los (...) ya recibidos del comprador de los restos”, y “como padres del menor”, de 11.115 €.

Junto con el escrito de reclamación acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe de revisión de su hijo, en el Hospital ....., de Madrid, del día 29 de octubre de 2003. b) Atestado instruido tras el accidente por la Guardia Civil de Tráfico. c) Dos noticias del desprendimiento de tierra en la autovía minera publicadas en el periódico El Comercio. d) Tres partes de la atención prestada al hijo de la reclamante en el Servicio de Urgencias del Hospital ....., En el primero de ellos, fechado la noche del accidente, consta que “le trae a Urgencias para comprobar que no sucedió nada. No mareo, pérdida de conocimiento, ni vómitos”; como antecedentes destaca que ha sido intervenido dos veces y que sufre episodios frecuentes de bronquitis e infecciones del tracto respiratorio, y en el apartado “exploración” refleja “excelente estado general”, siendo el diagnóstico de “traumatismo craneoencefálico leve” y pautándole como tratamiento aplicar hielo local en la zona del golpe y control por el pediatra. En el segundo, de fecha 8 de noviembre de 2003, se destaca que el niño “lleva un mes con ventolín” y se le prescribe jarabe expectorante, ventolín y volver si empeora. En el último, de fecha 23 de noviembre de 2003, se indica como tratamiento beber abundantes líquidos, antitérmico y control por el pediatra. e) Informes del Servicio de Pediatría del Hospital ....., en donde constan los distintos ingresos hospitalarios del menor, esto es, desde el 28 de diciembre de 2003 hasta el 2 de enero de 2004, por “infección respiratoria, taquipnea y cardiopatía congénita”; del 19 de febrero de 2004 al 27 del mismo mes, por “infección de vías respiratorias inferiores./ Estado posoperatorio de coartación de aorta (...). Estenosis aórtica subvalvular leve”; y del 15 al 21 de abril de 2004, por “neumonía retrocardíaca./ Síndrome disneizante./ Cardiopatía congénita intervenida”. f) Informe de la Directora del Centro de Valoración de Personas con Discapacidad, de 2 de diciembre de 2003, sobre la situación del hijo de la reclamante. g) Certificado de la Directora de la Escuela Infantil ....., de fecha 3 de diciembre de 2003, de asistencia del menor a dicho centro. h) Informe de la Empresa

Municipal de Transportes Urbanos de Gijón, sobre la frecuencia de la línea ..... de autobuses. i) Informe-valoración de los daños sufridos por el vehículo siniestrado. j) Finiquito de la aseguradora del vehículo en el que el propietario del mismo, esposo de la interesada, acepta la cantidad de 9.366,62 € "a título de indemnización completa, definitiva y sin reserva ni excepción alguna por cuantos daños y perjuicios le fueron causados con motivo del siniestro de referencia, renunciando expresamente al ejercicio de cualquier tipo de acción". k) Hoja en la que consta el valor de distintos modelos de vehículos en el año 2003, entre ellos el siniestrado.

**2.** Con fecha 18 de abril de 2005, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras dicta Resolución por la que se inadmite parcialmente a trámite la reclamación interpuesta por la interesada, única y exclusivamente en lo que se refiere a la pretensión resarcitoria formulada en concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo, por cuanto carece de legitimación activa, al no ser la titular del vehículo siniestrado, a lo que ha de añadirse que su esposo ha sido indemnizado por este concepto por la entidad aseguradora.

**3.** Mediante escritos de 26 de abril de 2005, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras requiere informe en relación con los hechos denunciados a los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación.

**4.** Mediante escrito notificado a la reclamante el día 4 de mayo de 2005, se la requiere para que complete la solicitud inicial. Al efecto, con fecha 6 de ese mismo mes, comparecen la reclamante y su esposo en las dependencias administrativas, otorgando este último representación a favor de su mujer, y aportan copias del libro de familia que acreditan la relación paterno-filial que se les solicita.

5. Con esa misma fecha, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita a la Dirección General de la Guardia Civil una copia de las diligencias instruidas.

6. El día 7 de mayo de 2005, el Teniente Jefe del Destacamento de Tráfico de Gijón de la Guardia Civil remite a la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora una copia de las diligencias instruidas a causa del accidente. En ellas que consta que “del margen derecho de la calzada, del talud existente, se produjo un desprendimiento de barro y de rocas de diverso tamaño (...), las cuales invadieron la totalidad de la plataforma, ocasionando grave riesgo para la circulación y provocando (...) daños en los tres vehículos reseñados”, entre los que se encuentra el turismo en el que viajaba la reclamante, quien manifiesta que circulaba a 90 km/h, existiendo señalización de limitación de velocidad a 120 km/h.

7. Con fecha 10 de mayo de 2005, emite informe el Celador de Carreteras del Servicio de Conservación y Seguridad Vial, en el que indica que, además del siniestro que da lugar a la presente reclamación, en los siguientes 50 minutos se produjeron otros dos accidentes por la misma causa y señala, sobre las circunstancias del accidente, que éste se produce “por colisionar contra unas piedras extendidas sobre la calzada motivadas por un argayo” y que, “al llegar al lugar, la calzada se encontraba afectada por un desprendimiento, el cual invadía parcialmente el arcén exterior. Asimismo, el resto de la calzada se encontraba con piedras, de pequeño tamaño, dispersas en todo su ancho”. Respecto a la señalización vertical, manifiesta que “no existe señalización de consideración en el tramo”. Adjunta fotografías del punto kilométrico donde ocurre el siniestro y un croquis.

El día 11 de mayo de 2005, el Servicio de Explotación e Información Viaria menciona, respecto al accidente, que al estar varios vehículos implicados

en el mismo, se remite al informe incorporado a otro de los expedientes iniciados y se adjunta fotografía.

**8.** Con fecha 30 de mayo de 2005, se notifica a la reclamante la Resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras de 18 de abril de ese mismo año, por la que se inadmite parcialmente a trámite la reclamación formulada.

**9.** Mediante oficio notificado a la interesada el día 8 de febrero de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 13 de ese mismo mes, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que se ratifica en todas y cada una de las peticiones iniciales, solicitando el incremento de las mismas con los intereses legales que correspondan desde el día en que formuló la petición hasta que se haga efectiva la indemnización.

**10.** Con fecha 1 de julio de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que “de la documentación aportada no puede concluirse sin más que el proceso patológico sufrido por el menor pueda atribuirse al accidente”.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de julio de 2008, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y sin perjuicio de lo que más adelante señalaremos, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, y, habiendo sufrido el accidente, asimismo, su marido e hijo, consideramos que también está legitimada para reclamar en nombre de su esposo, pues dicha representación ha sido acreditada, a tenor del artículo 32 de la LRJPAC, y de su hijo, menor de edad, mediante las copias del libro de familia que obran en el expediente, según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de octubre de 2004, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 31 de octubre de 2003, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, el titular de la Consejería ante la cual se tramita dicta una Resolución, con fecha 18 de abril de 2005, por la que se inadmite parcialmente a trámite la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial interpuesta por la interesada, por falta de legitimación activa en lo que se refiere a los daños materiales de vehículo, y habida cuenta de que el titular del mismo ha recibido por parte de la compañía aseguradora una indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente cuya reclamación ahora analizamos. Hemos de señalar al respecto que ni la LRJPAC, ni el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, contemplan un procedimiento estructurado en dos fases; esto es, la primera orientada a comprobar la concurrencia de los requisitos formales de la reclamación, que se concretaría en una declaración de admisibilidad o inadmisibilidad, como erróneamente se ha hecho en este supuesto, y la segunda encaminada a resolver sobre el fondo, que dará lugar a una declaración estimatoria o no de la



reclamación. De modo que, dado que la interesada mantiene el escrito de alegaciones, la pretensión de abono de los daños materiales del vehículo siniestrado habrá de solventarse, junto con el resto de cuestiones, en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 13 de octubre de 2004, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 14 de julio de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa la reclamante a la Administración los daños materiales y personales sufridos como consecuencia del accidente de tráfico acaecido en la noche del 31 de octubre de 2003, cuando el coche en el que viajaban la interesada, su esposo y su hijo colisionó, a la salida de uno de los túneles de la autovía minera en dirección a Gijón, con piedras esparcidas en la calzada como consecuencia de un argayo.

La realidad de los daños materiales alegados, así como la del accidente y sus circunstancias resultan acreditadas por el atestado instruido por la Guardia Civil y por el informe del Celador de Carreteras, que obran incorporados al expediente.

Ahora bien, en puridad, la efectividad de los daños materiales ocasionados por la pérdida del vehículo, al haber sido indemnizados por la

compañía aseguradora, ha dejado de existir en relación con el titular del mismo, que pierde con ello la cualidad necesaria para reclamarlos de nuevo.

La efectividad de los daños personales padecidos por el hijo de la reclamante -y la de los materiales asociados a su tratamiento- se prueba con diversos informes médicos, pero lo que no resulta en absoluto acreditado es que el proceso patológico que sufre, y que requirió diversos ingresos hospitalarios, sea consecuencia del accidente por el que se reclama. En efecto, consecuencia inmediata del siniestro es la atención hospitalaria que recibe el menor en el Servicio de Urgencias del Hospital ..... la noche en que aquél sucede, y en la cual, tras la exploración médica, se constata un "excelente estado general" del niño, recogiendo como diagnóstico final un "traumatismo craneoencefálico leve", siendo el pequeño derivado a su domicilio con las indicaciones de aplicar hielo local, mantener la observación y, en caso de empeoramiento, consultar de nuevo y controlar por su pediatra. Los daños personales alegados en la reclamación, esto es, las alteraciones en la salud del niño que provocan sus ingresos hospitalarios a la semana, al mes, a los dos, a los cuatro y a los seis meses del siniestro, todos ellos a causa de infecciones respiratorias, derivan de la cardiopatía congénita que ya padecía el menor, sin que exista prueba alguna de que tengan su causa en el accidente de tráfico sufrido el día 31 de octubre de 2003. Como la reclamante reconoce en la solicitud inicial, el niño nace con problemas de salud, referidos en el propio parte de Urgencias del día del accidente como "episodios frecuentes de bronquitis e infecciones del tracto respiratorio".

En consecuencia, debemos concluir que no existe relación de causalidad entre los daños personales alegados y el accidente de tráfico que da lugar a la presente reclamación; conclusión ésta que se proyecta igualmente sobre los daños materiales vinculados al tratamiento sanitario, consistentes en el "obligado desplazamiento desde la parroquia de ..... a la Escuela Infantil '.....' (...) para recibir (...) la atención especializada que recomendaron los servicios del Principado", y para lo cual aporta la interesada informes técnicos que confirman la asistencia del menor a sesiones de "estimulación temprana y

fisioterapia” y a “logopedia y psicomotricidad”. Tampoco hay prueba alguna de que dichos tratamientos, que corrigen un proceso patológico previo, tengan relación con el accidente de tráfico sufrido; relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para reconocer la responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.